RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SCQ-135-1318-2023 del 22 de agosto de 2023 se denuncia ante la Corporación "*Vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden afectar nacimiento de agua*", en la vereda Patio Bonito del municipio de San Roque.

Que mediante informe técnico a la atención de queja con radicado IT-05787-2023 del 05/09/2023, se establece "*Con dos mangueras que realizan descargas directas de aguas residuales domésticas (aguas grises) provenientes de dos viviendas. Una de las viviendas no presenta información sobre sistema de tratamiento y la otra cuenta con sistema séptico, pero sin campo de infiltración*".

Que mediante Resolución con radicado N° RE-03874-2023 del 08 de septiembre de 2023 se requirió al señor HERNÁN DE JESÚS GÓMEZ TORRES y LUZ DENY VILLA HENAO suspender inmediatamente las descargas de aguas residuales domésticas (aguas grises) sobre la obra de drenaje transversal. Las aguas residuales deberán ser direccionadas a sistemas de tratamiento adecuados. En caso contrario, deberán conducirse a un campo de infiltración o mediante tubería enterrada, previo tratamiento. La medida busca evitar la descarga directa de aguas residuales y prevenir la afectación de la obra de drenaje y del recurso hídrico.

Que mediante informe técnico de control y seguimiento con radicado IT-06531-2025 del 18/09/2025, se plasman lo siguiente:

"*(…)*

- Mediante indagaciones en la zona se obtuvo el número de contacto del señor Hernán de Jesús Gómez; sin embargo, no fue posible establecer comunicación con él. Las descargas de aguas residuales sobre la vía pueden generar proliferación de vectores, malos olores y contaminación del suelo. Asimismo, pueden ocasionar afectación de fuentes hídricas cercanas por escorrentía y arrastre de contaminantes. La acumulación de sólidos y materia orgánica puede además obstruir las obras de drenaje y generar problemas de flujo e inundaciones locales.

(…)"

Que mediante Resolución RE-04012-2025 del 01 de octubre de 2025 se realizó un llamado de atención a los señores HERNÁN DE JESÚS GÓMEZ TORRES y LUZ DENY VILLA HENAO por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución RE-03874-2023. Se requirió realizar las adecuaciones necesarias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales. Los efluentes deberán ser conducidos a un campo de infiltración o mediante tubería enterrada hasta la fuente hídrica más cercana, previo pretratamiento. Lo anterior, con el fin de evitar descargas inadecuadas y prevenir afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales.

Que, el 04 de septiembre de 2026, personal técnico de la Corporación realizó nuevamente acciones de control y seguimiento, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados por CORNARE. Como resultado de la diligencia, se elaboró el Informe Técnico N.° **IT-05847-2026 del 23 de septiembre de 2026**, en el cual se consignaron las observaciones y conclusiones derivadas de la evaluación técnica efectuada, en los siguientes términos:

"(…)

24. OBSERVACIONES:

En atención a la queja ambiental y en el marco del segundo control y seguimiento del expediente, se realizó visita técnica el día 04 de septiembre de 2026, con el fin de verificar las condiciones actuales del predio ubicado en las coordenadas 6°29´09" N -75°00´26" W, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad ambiental a los señores Luz Deny Villa Henao y Hernán de Jesús Gómez Torres, mediante la Resolución RE-04012-2025 del 01 de octubre de 2025.

Durante la visita de campo, se realizó inspección a la obra hidráulica transversal construida por el señor Luis Ángel Uribe al interior de su predio denominado "La Acuarela", donde se desarrolla una actividad productiva relacionada con la venta de materiales de construcción y bloques. La obra, ubicada en las coordenadas 6°29´09" N – 75°00´26" W, - Ver imagen 1, fue construida con el propósito de conducir las aguas lluvias provenientes de la vía terciaria hacia un cuerpo de agua superficial de flujo continuo, localizado en las coordenadas 6°26´6,88" N -75°00´27,768" W. – Ver imagen 2



Imagen 1. Obra hidráulica Transversal – Predio "la acuarela"

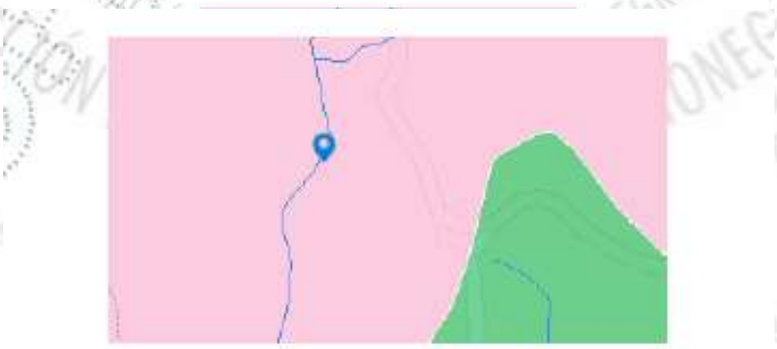


Imagen 2. Cuerpo de agua superficial receptora.

Se aclara que, a la fecha, el señor Luis Ángel Uribe ya no desarrolla actividades en el establecimiento y no mantiene ningún vínculo con la empresa. Si bien en el Informe IT-06531-2025 del 18/09/2025 se hace referencia a la obra hidráulica transversal, durante la presente visita el señor Andrés Franco manifestó que dicha obra se encuentra fuera de servicio desde hace algún tiempo, debido a modificaciones realizadas en la vía terciaria, las cuales ocasionaron el taponamiento de su entrada e impidieron su funcionamiento – Ver imagen 3



Imagen 3. Entrada de Obra hidráulica

Nota: No se formulan requerimientos relacionados con la infraestructura hidráulica, dado que la información descrita corresponde a lo consignado en el informe anteriormente mencionado y, de acuerdo con lo evidenciado, la obra no se encuentra actualmente en uso. Por lo anterior, no se establecen requerimientos adicionales al respecto.

En relación con el objeto de la queja, se evidenció el sistema séptico asociado a la vivienda de la señora Luz Deny Villa Henao, ubicado en las coordenadas 6°29´09,35" N -75°00´26,21" W, correspondiente al predio identificado con FMI 026-0021540 y PK_PREDIOS 6702001000003000071, el cual actualmente se encuentra en arriendo. La vivienda se localiza en las coordenadas 6°29´03,35" N –75°00´26,21" W. El sistema séptico está construido en mampostería; sin embargo, no fue posible verificar su configuración interna. Adicionalmente, no se logró identificar el punto de descarga, ni el sistema de descarga ni la tubería conducción del Agua residual domestica tratada.



Imagen 4. Tanque Séptico.

Nota: Se debe aclarar que, de conformidad con la Resolución 0330 de 2017 (RAS), específicamente en su artículo 173, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas- STARD debe contemplar las etapas necesarias para garantizar un adecuado tratamiento, incluyendo el receptor, el proceso biológico y el filtro anaerobio de flujo ascendente – FAFA. Asimismo, el sistema debe contar con una alternativa adecuada para la disposición final de los efluentes, de manera que se garantice su correcta descarga y se prevengan posibles afectaciones al suelo y a los recursos naturales.

Por otro lado, en relación con el señor Hernán Gómez, identificado con C.C. 3.584.210, se tiene que, al inicio de la queja ambiental, figuraba como propietario de un predio con una extensión aproximada de 2,6 ha. A la fecha, dicho predio ha sido subdividido y transferido a diferentes propietarios, entre los cuales se encuentra el predio de la señora Luz Deny Villa Henao, identificado con FMI 026-0021540. Los demás predios corresponden a viviendas habitadas de manera transitoria, cuyos actuales propietarios no fue posible identificar durante la visita.

Si bien el señor Hernán Gómez presenta un requerimiento vigente ante la autoridad ambiental relacionado con la instalación adecuada de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en el Informe IT-06531-2025 no se especifica a cuál de las viviendas corresponde dicho requerimiento, ni se precisa su ubicación o la situación que motivó su establecimiento. Por lo anterior, no es posible establecer con certeza la vivienda o infraestructura sobre la cual recae dicha obligación.

Adicionalmente, no fue posible establecer comunicación directa con el señor Hernán Gómez, lo que impidió obtener una contextualización de las condiciones actuales del predio y verificar la ubicación y características de su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Por lo anterior, el señor Hernán Gómez deberá remitir ante la autoridad ambiental la información correspondiente a la ubicación y características de su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el fin de verificar su existencia y condiciones actuales.

A continuación, se relaciona el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la: RE-04012-2025 del 01/10/2025.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-04012-2025 del 01/10/2025

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: REALIZAR un llamado de atención a los señores HERNÁN DE JESÚS GÓMEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.584.210 y LUZ DENY VILLA HENAO, con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.038, toda vez que el visita técnica de control y seguimiento realizada el día 08 de septiembre del 2025 se evidencia el incumplimiento a las condiciones y obligaciones establecidas mediante la resolución N° RE- 03874-2023 del 08 de septiembre del 2023.El presente llamado de atención es un mecanismo que busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia	15/09/2026	X			A la fecha, la autoridad ambiental ha realizado el llamado de atención a ambos infractores, para su conocimiento y procesan actuar.

3.584.210 y LUZ DENY VILLA HENAO, con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.038, para que realicen las adecuaciones correspondientes a los sistemas de tratamiento de aguas residuales con el fin de que los efluentes que estos generan sean conducidos a un campo de infiltración, o mediante tubería enterrada, llevarlas hasta la fuente hídrica más cercana, realizando un pretratamiento previa a su descarga.					evidenció infraestructuras y condiciones que ameritan a la construcción de un sistema séptico optimo basados en la resolución 0330 de 2017 del articulo 173 (RAS) y a su vez un sistema de descarga, por otro lado, no se logró identificar la existencia de su sistema de descarga ni el sistema séptico del señor Hernán Gómez.

4. CONCLUSIONES:

1) La obra hidráulica transversal ubicada en el predio "La Acuarela" se encuentra actualmente fuera de servicio, debido a modificaciones realizadas en la vía terciaria que ocasionaron el taponamiento de su entrada; por lo anterior, no se establecen requerimientos anteriores ni adicionales relacionados con dicha infraestructura.

2) En la vivienda de la señora Luz Deny Villa Henao se evidenció la existencia de un sistema séptico construido en mampostería; sin embargo, no fue posible verificar su configuración interna ni identificar el sistema, tubería o punto de descarga de las aguas residuales domésticas tratadas.

3) La falta de identificación del sistema de descarga de la vivienda de Luz Deny impide verificar la adecuada disposición final de las aguas residuales domésticas, por lo que se requiere complementar la información y garantizar que el sistema cumpla con las condiciones técnicas de tratamiento y disposición establecidas por la normativa aplicable.

4) El predio inicialmente perteneciente al señor Hernán Gómez ha sido subdividido y transferido a diferentes propietarios, entre ellos la señora Luz Deny Villa Henao, por lo que actualmente no es posible establecer con certeza a cuál vivienda o infraestructura corresponde el requerimiento previamente establecido en su contra.

5) No fue posible establecer contacto con el señor Hernán Gómez durante y después de la visita, impidiendo verificar las condiciones actuales de su sistema de tratamiento; por lo tanto, deberá remitir a la autoridad ambiental la ubicación y características del sistema existente, con el fin de determinar su estado y verificar el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80,

consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Del Decreto 1076 de 2025

> "*(…)*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.*** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
>
> *El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*
>
> "*(..)*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1*** *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*
>
> …
>
> *9. Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.*
>
> *(…)*"

Que, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-05847-2026 del 23 de septiembre de 2026, este despacho considera procedente formular requerimientos orientados a promover el uso y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales, así como a prevenir posibles afectaciones ambientales, los cuales se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que corresponde a CORNARE, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, velar por la protección del medio ambiente y propender por el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, en observancia de los principios de prevención, precaución y desarrollo sostenible, así como de los criterios de racionalidad, planificación y proporcionalidad que orientan la gestión ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **LUZ DENY VILLA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.406.038, para que **en un término de sesenta (60) días calendario,** ejecute las siguientes acciones:

- Realizar las adecuaciones necesarias al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD de su vivienda, garantizando que este cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el artículo 173 de la Resolución 0330 de 2017, modificado por la Resolución 799 de 2021 y corregido por la Resolución 908 de 2021, incluyendo como mínimo las cámaras requeridas y el filtro anaeróbico correspondiente.

- Implementar y/o adecuar un sistema de disposición final para las aguas residuales domésticas tratadas, de manera que estas no sean descargadas directamente sobre la vía terciaria, garantizando una disposición técnicamente adecuada y evitando posibles afectaciones al suelo y a los recursos naturales.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REQUERIR** al señor **HERNÁN DE JESÚS GÓMEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.584.210, para que, para que **en un término de sesenta (60) días calendario** remita ante la autoridad ambiental la información relacionada con la ubicación, características y estado actual de su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, incluyendo el sistema de disposición final de los efluentes, con el fin de establecer el cumplimiento de las obligaciones previamente establecida

PARÁGRAFO: En caso de no contar con un sistema de tratamiento que cumpla con las condiciones técnicas aplicables, realice las adecuaciones necesarias y garantice el tratamiento y disposición adecuada de las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda correspondiente bajo los lineamientos de la resolución 0330 de 2017 Art 173 (RAS)

ARTÍCULO TERCERO: **ADVERTIR** a los señores **HERNÁN DE JESÚS GÓMEZ TORRES** y **LUZ DENY VILLA HENAO**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **HERNÁN DE JESÚS GÓMEZ TORRES** y **LUZ DENY VILLA HENAO**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus realizar visita de control y seguimiento al predio objeto de las presentes actuaciones, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente acto administrativo y evaluar las condiciones ambientales del lugar. La visita se programará y ejecutará de conformidad con el cronograma y la disponibilidad logística de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a los señores **HERNÁN DE JESÚS GÓMEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.584.210 y **LUZ DENY VILLA HENAO**, con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.038, localizados en la vereda Patio Bonito del municipio de San Roque; entregando copia controlada del informe técnico de control y seguimiento N° IT-05847-2026 del 23 de septiembre de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700342608
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Técnico: Cristian Morales
Fecha: 15/10/2026